



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 225 -2018-MPH/45.47.

Ayacucho, **08 MAY 2018**

VISTO:

El Expediente N° 30946-2017, de fecha 20 de diciembre del año 2017, sobre solicitud de Nulidad de Resolución de Gerencia N° 935-2017-MPH/45.47 interpuesto por la Sra. **ANTONIA MENDOZA GARCIA**, en su condición de Representante Legal de la empresa **BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO S.R.L.** cuyo RUC es el N° 20494918162, propietaria del negocio "**BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO**" que funciona en el establecimiento ubicado en Av. Los Pinos – Mz. "E" lote N° 04 – Asociación UNSCH-Ayacucho, y adecuando la referida solicitud de Nulidad a un recurso de reconsideración en observancia al principio de informalismo y normas afines, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que "**El escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley.**";

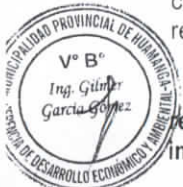
Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, los cuales deben ser interpuestos en un plazo no perentorio de 15 días hábiles y perentorios; estando a ello se observa que el recurso de reconsideración señalado en líneas arriba, fue interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, "**el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)**";

Que, asimismo, perdería **seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos**. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerita la Reconsideración, es decir, **existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente**, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el Procedimiento Administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo"; en ese sentido **se verifica el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, no se ajusta a lo estipulado por el Art. 208° de la Ley 27444**;

Que, la nueva prueba que se presente debe **servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de Reconsideración**, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. En todo caso, **la nueva prueba debe constituir intrínsecamente un medio que acredite fehacientemente la inexistencia de la infracción Descrita en el Acta de Constatación y Fiscalización, no constituirá nueva prueba documentos que tenga fecha de emisión posterior al acto de fiscalización o intervención, salvo sea el caso de documentos que por defecto no se hayan puesto a la Luz al momento de levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización**; en ese sentido la Administración, deberá Resolver analizando los nuevos elementos de juicio que se expongan en el recurso de Reconsideración;

Que, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976, "**Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, personas jurídicas nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, con o sin finalidad de lucro, que ejercen las actividades de comercio, industriales y de servicios de manera previa a la apertura del**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



establecimiento comercial en los que se desarrollen tales actividades"; por otro lado la Municipalidad es la encargada de otorgar la licencia de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes ante las infracciones constatadas, es en razón a esta norma que, la empresa infractora pese haber realizado los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento posterior a la apertura de su establecimiento comercial, no puede desligarse de su responsabilidad pecuniaria frente a la infracción en la que se encuentra incurso, debiendo cumplir su obligación por haberse corroborado fehacientemente que su establecimiento comercial seguía funcionando hasta el momento en que se levantó el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001275-2017-MPH, de fecha 26 de setiembre del 2017, sin autorización Municipal – Sin licencia de funcionamiento, pese haberse requerido que formalice el funcionamiento de su actividad mediante la Notificación Preventiva N° 006611 de fecha 12 de setiembre del 2017;

Que, el tercer párrafo del Art. 10° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011- MPH/A prescribe que, "En caso de establecimientos que no cuentan con licencia de funcionamiento y cuyo giro de negocio no sea de uso especial, se exigirá el inicio del trámite de la Licencia de Funcionamiento, mediante la Notificación Preventiva de Sanción, otorgando al infractor un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que subsane la infracción advertida debiendo demostrar el inicio del trámite correspondiente, de no subsanar la infracción se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará el acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción. El Fiscalizador o Policía Municipal deberá constatar la obtención de licencia de funcionamiento en un periodo de 15 (quince) días hábiles posteriores al inicio del trámite correspondiente; para lo cual deberá retornar al establecimiento comercial; de constatar que no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento se procederá a emitir la Notificación de Sanción y se redactará la Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción; estando a ello, se ha verificado que la empresa infractora no ha exhibido en la fecha de la emisión del Acta de Constatación y/o Fiscalización, algún tipo de trámite para la obtención de la Licencia de Funcionamiento respectiva;

Que, en el recurso de Reconsideración presentado por la recurrente no adjunta nueva prueba mediante la cual se pretenda hacer valer en la reevaluación y análisis de la Resolución recurrida; en ese sentido, resulta fútil hacer un análisis de los argumentos del recurso de reconsideración por carecer de la nueva prueba que la sustente, lo cual es un requisito sine qua non para la procedencia del recurso; señalando que en dicho recurso se ha adjuntado copia de la Licencia de funcionamiento N° 201708606 otorgado a nombre de la empresa "BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO S.R.L" para el giro de negocio "BOTICA" para funcionar en el establecimiento ubicado en la Av. Los Pinos – Mz. "E" lote N°04 –Asociación UNSCH-Ayacucho, y también se hace referencia al cumplimiento del pago de la multa impuesta en la Resolución recurrida; sin embargo, respecto la citada licencia de funcionamiento, se observa que dicho documento fue emitido después de dos meses y 15 días de la emisión de la Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001275-2017-MPH, y en lo que concierne al pago de la multa, ello no se ha acreditado con la documentación pertinente, es decir, no se ha adjuntado al recurso, el comprobante de dicho pago. De lo precedentemente detallado, se verifica que la infractora se encontraba por demás notificada con la advertencia de imponérsele la sanción respectiva en caso que continúe funcionando su negocio "BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO" sin licencia de funcionamiento; sin embargo, continuó ejerciendo su comercio sin importarle subsanar la infracción constatada, prueba de ello es la Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001275-2017-MPH, mediante la cual se sanciona a la recurrente por incurrir el código de infracción N° 04.01.01. que tifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área"; ahora bien continuando con el Procedimiento Administrativo Sancionador; corresponde Analizar si la recurrida Resolución, ha sido emitida o no con arreglo a Ley, esto es, la verificación de la sustentación material y jurídica respecto a la imposición de la sanción a la recurrente; en ese sentido, se verifica que la impugnada ha sido debidamente motivada y sustentada en base a pruebas objetivas como es el caso de, la Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001275-2017-MPH de fecha 26 de setiembre del 2017, la notificación Preventiva N° 006611 de fecha 12 de setiembre del año 2017, pruebas estas que han motivado a la imposición de la sanción descrita para el código de infracción N°04.01.01. que tifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área" prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A, norma vigente al momento de la aplicación de sanción. En consecuencia, es correcta la decisión de sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia N° 935-2017-MPH/45.47;

Que, en observancia al Principio de Razonabilidad y al Principio de Informalismo, expresos en artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y su modificatoria, y del análisis de los hechos constatados, la Municipalidad como ente encargado de otorgar las licencias de funcionamiento y autorizaciones para la promoción del desarrollo económico local, siempre en cuanto se efectivice dicha autorización en observancia a las normativas Municipales y sin perjuicio del interés





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



común, podrá modificar total o parcialmente las decisiones tomadas en las Resoluciones de Sanción, teniendo en cuenta la normatividad Municipal y la Ley del Procedimiento Administrativo en General; en tal sentido, y teniendo en cuenta que la recurrente ya ha obtenido la licencia de funcionamiento definitiva y siendo su actividad comercial ordinaria, la cual no trasciende mayor perjuicio al interés público, **corresponde dejar sin efecto la medida complementaria mediata de clausura definitiva del establecimiento, dispuesto en el Artículo primero de la recurrida Resolución, y suspender la ejecución del pago de la multa impuesta, por un breve termino siempre y cuando la infractora cumpla con presentar en un determinado plazo, el comprobante de pago de la multa que se le impuso mediante la recurrida Resolución, caso contrario se remitirá la presente Resolución a las Oficinas correspondientes para su Ejecución forzada;** todo ello en razón a que los principios de la Administración señalados en líneas arriba nos ordena a que **"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"** y que **"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público**. En tal extremo, es de consideración **otorgar a la infractora por única vez, un plazo prudencial a fin de que remita a esta Gerencia el original o copia fedatada del comprobante de pago de la multa impuesta en la Resolución de Gerencia N° 935-2017-MPH/45.47;**

Que, conforme a lo precedentemente expuesto corresponde declarar improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por **ANTONIA MENDOZA GARCIA**, en representación de la empresa **BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO S.R.L.**, propietaria del negocio **"BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO"**, por omisión de los requisitos señalados en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria con el D.Leg. N° 1272, por cuanto, **no se ha adjuntado prueba nueva que podría desacreditar lo constatado mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001275-2017-MPH.**, sino por el contrario se pretende la nulidad de la recurrida Resolución bajo el pretexto de que ya se habría cancelado la multa y por la obtención de la licencia de funcionamiento; empero como ya se explicó en líneas arriba, estos argumentos no son procedentes en el recurso de reconsideración, por consiguiente no merecen su tratativa de fondo, resaltando además que dichos argumentos y documentación adjunta, permite colegir a la autoridad Municipal, el reconocimiento de la comisión de la infracción por parte de la recurrente. Por tanto, el hecho de que se haya obtenido la licencia de funcionamiento posterior a la fecha de la emisión del Acta de Constatación y/o Fiscalización, así como el cumplimiento del pago de la multa impuesta, no significa que tenga que declararse la nulidad de la Resolución impugnada, toda vez que, no son presupuestos válidos para tal efecto; sin embargo si son válidos para no cursar la Resolución a las áreas de ejecución Forzada, empre y cuando se adjunte el comprobante de pago de la multa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, se procede a Resolver conforme a las consideraciones precedentes, con lo que se concluye;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración signado con el Registro de ingreso N°30946-2017, interpuesto por **ANTONIA MENDOZA GARCIA**, en su condición de Representante Legal de la empresa **BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO S.R.L.** cuyo RUC es el N° 20494918162, propietaria del negocio **"BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO"** que funciona en el establecimiento ubicado en Av. Los Pinos – Mz. "E" lote N° 04 – Asociación UNSCH-Ayacucho, **contra la Resolución de Gerencia N° 935-2017-MPH/45.47, de fecha 06 de diciembre del año 2017, que Resuelve Sancionar a la empresa BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO S.R.L., propietaria del negocio "BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO" con una multa equivalente al 15% de una UIT vigente al momento de la infracción, y con la imposición de la medida complementaria mediata de clausura definitiva, por haber incurrido en el código de infracción N° 04.01.01. que tifica la conducta por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área" prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPH/A.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la imposición de la medida complementaria mediata de clausura definitiva del negocio **"BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO"** que funciona en el establecimiento ubicado en Av.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



Los Pinos – Mz. "E" lote N° 04 – Asociación UNSCH-Ayacucho, impuesta mediante Resolución de Gerencia N° 935-2017-MPH/45.47.

ARTÍCULO TERCERO.- SUSPÉNDASE el trámite de la ejecución forzada de la multa impuesta mediante Resolución de Gerencia N° 935-2017-MPH/45.47., hasta que, el representante o propietario de la empresa infractora **BOTICA VIRGEN DEL CARMEN AYACUCHO S.R.L.**, cumpla en el plazo de 03 días hábiles e improrrogables, con presentar a la oficina de la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización de la MPH, el comprobante del pago de la totalidad de multa impuesta en la Resolución de Gerencia N° 935-2017-MPH/45.47., cuyo plazo se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución a la infractora; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, se remitirá la presente Resolución y los de la materia al área de Ejecución – (SAT) para que inicie el cobro de la multa impuesta (S/.607.50); y en caso de cumplimiento de lo ordenado en el plazo otorgado, se tendrá por ejecutado el pago de dicha multa y se Archivará el Expediente administrativo donde corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE, que al incumplimiento de la infractora con el pago de la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución de Gerencia N° 935-2017-MPH/45.47, dentro del plazo ordenado en el artículo tercero de la presente Resolución, se remitirá ésta debidamente notificada, consentida y sus antecedentes a la oficina del SAT para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Municipal; aclarando que dicho plazo es improrrogable e inimpugnable.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la interesada en el domicilio del establecimiento comercial sito en la Av. Los Pinos – Mz. "E" lote N° 04 – Asociación UNSCH-del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes. Y remítase la presente al área ejecutora de multas, una vez que quede consentida.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL

Ing. *Gloria García Gómez*
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho. **08 MAYO 2018**

Oficio Circ. N° *1261-2018-UTO-SG-MPH*
SEÑOR: *SUB GERENCIA DE SISTEMAS*

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. del original de: *R.E.-225-2018-MPH/45.47* de fecha: **08 MAYO 2018**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta institución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taco
JEFE

Atentamente

